

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 070

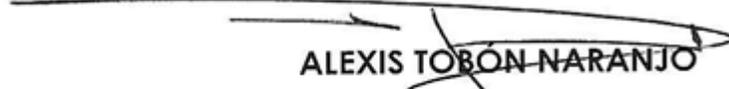
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0261-1	auto ley 906	FAVORECIMIENTO	SEBASTIÁN MONTOYA SEPÚLVEDA	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 26 de 2022
2022-0210-1	Incidente de desacato	JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Rechaza incidente de desacato	Abril 26 de 2022
2021-1641-2	Sentencia 2ª instancia	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS	Didier Enrique Suarez Sanmartín	Modifica fallo de 1ª instancia	Abril 27 de 2022
2020-0671-4	auto ley 906	acto sexual violento	GUSTAVO ADRIÁN GIRALDO MENESES,	Autoriza remisión a cita	Abril 27 de 2022
2022-0511-4	Tutela 1ª instancia	Gilberto Alonso García Berrío	Fiscal 20 Especializada de Antioquia y o	Inadmite acción de tutela	Abril 27 de 2022
2022-0513-5	Tutela 1ª instancia	Mauricio Ramón Durango Montoya	Juzgado 1º Promiscuo Municipal El Carmen de Viboral y otros	Admite Tutela. Niega medida solicitada	Abril 27 de 2022
2022-0464-5	Incidente de desacato	José Augusto Rendón García	Dirección de Sanidad Militar del Ejército	Confirma sentencia de 1ª instancia	Abril 26 de 2022
2022-0401-5	auto ley 906	Hurto agravado	Esperanza Ramírez Reyes y otra	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 27 de 2022
2022-0403-5	auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Jefferson Dávila Quintero	confirma auto de 1ª instancia	Abril 27 de 2022
2022-03606	Tutela 2ª instancia	IVÁN CARTAGENA URREGO	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las víctimas	Revoca fallo de 1ª instancia	Abril 27 de 2022
2022-0514-6	Tutela 1ª instancia	Santiago Gutiérrez Gallego	.	ordena devolver a reparto	Abril 27 de 2022
2022-0425-6	Tutela 1ª instancia	ROMÁN ALONSO OSORIO BEDOYA	Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Abril 27 de 2022
2022-0477-6	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	FRANCISCO MANUEL PITALUA CONTRERAS	confirma auto de 1ª instancia	Abril 27 de 2022

**FIJADO, HOY 28 DE ABRIL DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

---

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

**RADICADO** : 05 001 60 00000 2020 00904 (2022 0261)

**DELITO** : FAVORECIMIENTO

**ACUSADO** : SEBASTIÁN MONTOYA SEPÚLVEDA

**ASUNTO** : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

---

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54619f0435d13a12c8e5b285a298caad877268c9678f230e862f9b9b8954726**

---

<sup>1</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 26/04/2022 05:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 071

<b>ASUNTO</b>	: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
<b>PROCESO</b>	: 05000 22 04 000 2022 00083 (NI 2022-0210-1)
<b>ACCIONANTE</b>	: JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO
<b>ACCIONADO</b>	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	: SE RECHAZA INCIDENTE

Mediante petición escrita, el señor JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO solicitó a esta Sala de Decisión iniciar incidente de desacato en contra del FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por estimar que dicha entidad incumplió la orden dada por esta Sala, mediante sentencia de tutela proferida el 04 de marzo de 2022; la cual consistió en:

*“...**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el señor JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”.*

## CONSIDERACIONES

Se tiene en cuenta que no existe congruencia entre el fallo de la acción de tutela y el incidente de desacato ya que el fallo de primera instancia negó las pretensiones solicitadas por el accionante y según constancia emitida por el secretario de la Sala Penal, el accionante no presentó recurso alguno a la decisión tomada el 04 de marzo de 2022.

Como se puede observar, el Despacho negó las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Jairo Augusto Pérez Vasco, y el accionante no presentó recurso alguno a la decisión tomada, la cual fue notificada desde el 08 de marzo de 2022 al correo electrónico [Mario.j.g.a309@gmail.com](mailto:Mario.j.g.a309@gmail.com), el cual se evidencia que fue entregado de manera satisfactoria en la misma fecha sin tener acuse de recibido de parte del accionante y además de lo anterior según constancia que deja el escribiente de la Sala Penal, el señor Julián Montoya indica que intentó en varias ocasiones comunicarse el día 8 y 10 de marzo de 2022 con el abonado celular 3183110004 el cual el accionante plasmó en el escrito tutelar, pero no fue posible tener respuesta a sus llamadas por lo que procedió a dejar el respectivo mensaje en el buzón; lo que imposibilita al despacho para dar trámite a la solicitud realizada por el accionante, en consecuencia, se deberá rechazar de plano el incidente de desacato.

**RESUELVE:**

SE RECHAZA de plano la solicitud de incidente de desacato, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab037d211325323d98e35cac93f2450344bc06c7a6f45a9062d0fb5d6**  
**b18da07**

Documento generado en 26/04/2022 06:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



1

**Radicado:** 050016000248201514408  
**N. Interno:** 2021-1641-2  
**Sentenciado:** Didier Enrique Suarez Sanmartín  
**Delito:** Hurto por medios informáticos agravado  
**Decisión:** Revoca parcialmente

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprobado, según acta No. 035

**I. ASUNTO.**

Procede la Sala a desatar el recurso de alzada interpuesto por la defensa del sentenciado Didier Enrique Suarez Sanmartín, contra el fallo proferido el 1 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia -

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Antioquia, en virtud del cual, una vez allanado a los cargos se le declaró autor penalmente responsable, de la conducta punible de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS AGRAVADO, tipificado por el artículo 269I, 269H, 58 del Código Penal; como consecuencia de ello le impuso una pena de siete (7) AÑOS DE PRISIÓN y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, sin derecho a ningún sustituto penal, disponiéndose que cumpliera la sanción intramural en establecimiento carcelario.

## II. LOS HECHOS

Para lo que interesa a los fines del recurso de alzada, se transcriben los que fueron referidos por el a-quo en la sentencia de condena:

“Manifiesta la víctima que su tarjeta debito de la entidad Bancolombia le fue cambiada sin que diera cuenta. Para el día 13 de noviembre de 2015, entre las 5.59 am y 6. 19 am, se realizaron transacciones en el cajero electrónico ubicado en el Palacio Municipal en el Municipio d Cauca de la entidad bancaria Bancolombia, a las cuentas de ahorro 506-504039-30 que figura a nombre de LATYA DE JESUS MERIJO ARNESTO, por valor de \$.1820.000, a la cuenta 82-504557-64 a nombre de LUZ DARY PEREIRA por valor de \$1.820.000 y a la cuenta 511-354407-72 a nombre de BRONIS MANUEL OSORIO CONTRERAS, por valor de \$1.820.000, y tres retiros para un total de 7.260.000, actividad que realizó el señor Sanmartín en compañía de una mujer y otro hombre”

### III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 20 de diciembre de 2019 se corre traslado del escrito de acusación contra el señor Didier Enrique Suarez Sanmartín, por el delito de hurto por medios infórmaticos, de conformidad con los 269I, 269H inc 1 y 58 del Código Penal del Código Penal, cargo frente al cual decide no allanarse.

En forma consecucional, se remite la actuación a los Jueces de Conocimiento, correspondiendo por reparto al Juzgado treinta y Seis Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, agencia judicial, que remite el expediente digital el 08 de marzo de 2021, arguyendo falta de competencia territorial, como quiera que los hechos sucedieron en el municipio de Caucasia.

En ese orden, asume el conocimiento de la presente causa al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia – Antioquia el día 9 de marzo de 2021, después de varios aplazamientos tramito diligencia de verificación de preacuerdo el día 09 de septiembre del mismo año, improbando la negociación suscrita entre las partes.

Acto seguido da trámite a la audiencia concentrada de que trata la ley 1826 de 2017, momento en el cual, el procesado decide allanarse a los cargos. En ese orden, se fija el día 01 de octubre de 2021 individualización de pena y lectura de sentencia, respectivamente.

La defensa del sentenciado, al no estar de acuerdo con el proceso de dosificación punitiva razonado por el censor de

primer grado, interpuso recurso de apelación y el A quo concedió la alzada ante esta Corporación.

#### **IV. SENTENCIA IMPUGNADA**

El 01 de octubre de 2021 se leyó la sentencia condenatoria. La que se fundamentó en el allanamiento y en los elementos materiales probatorios arrimados, de los que se infiere la autoría y responsabilidad. Al momento de tasar la pena, el a quo se ubicó dentro del cuarto máximo de punibilidad, imponiendo una pena que ascendía a 21 años de prisión. Por el allanamiento otorgó una rebaja de hasta una tercera parte, para una sanción de 14 años de prisión sin derecho a subrogados.

Como quiera que el procesado había indemnizado a la víctima, de conformidad con lo normado en el artículo 269 del Código Penal, impuso una pena final de 7 años de prisión.

#### **V. ARGUMENTOS DEL DISENSO**

Del confuso argumento presentado por la defensa del procesado, se desprende que su recurso de alzada se circunscribe a dos situaciones en específico:

Plantea de manera primigenia una irregularidad por parte del juzgado fallador, al considerar que el allanamiento a cargos por parte de su defendido se debió a las presiones que ejerciera la judicatura, para que aquel aceptara los cargos

enrostrados por el ente persecutor, por lo que solicita, la nulidad de la mencionada diligencia.

Como segundo punto de disenso, reprocha el análisis realizado por el a-quo, al no tener en cuenta a la hora de tasar la sanción punitiva la circunstancia de menor punibilidad contenida en el artículo 55 N° 6, 7 y 10, debiendo partirse de los cuartos medios y no del cuarto máximo, como erradamente lo hizo. Asimismo, no aplicar la rebaja consagrada en el artículo 269 del Código Penal, al haberse realizado el reintegro de lo hurtado y la reparación por los daños causados, tal como se probó.

Al final de su escrito, en el acápite de “petición”, solicita se declare la nulidad de la sentencia proferida el día 01 de octubre de 2021, y en su lugar, se restablezca el derecho al debido proceso desde la diligencia del artículo 447 del C.P.

## **VI. PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTES**

El delegado del ente fiscal, en su calidad de no recurrente solicita se rehaga la dosificación punitiva, como quiera que la falladora de primera instancia debió partir en su análisis punitivo de los cuartos medios, toda vez, que al procesado le asistía una circunstancia de menor punibilidad, como era, la consagrada en el artículo 55 N° 6.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **i. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para desatar el recurso de alzada, por lo que procederá al examen del mismo.

## **ii. PROBLEMA JURIDICO.**

Plantea el representante del procesado dos temas para ser dilucidados en la apelación: uno, procurando la nulidad del allanamiento a cargos con fundamento en la presión que ejerciera la falladora de instancia sobre el procesado; y, otro subsidiario, persiguiendo la redosificación punitiva al no tenerse en cuenta la circunstancia de menor punibilidad consagrada en el artículo 55 N° 5, 6 y 10 y la indemnización de perjuicios de que trata la norma 269 del Código Penal.

En ese orden, por virtud del principio de prevalencia se analizará como primer problema jurídico si en el proceso de allanamiento a cargos se ha incurrido en quebrantamiento de normas de rango fundamental o legal que impliquen nulitar lo actuado por violación a garantías y derechos fundamentales.

Superado el análisis anterior, se procederá a valorar el análisis de dosificación punitiva realizado por el a-quo, a efectos de estudiar el reproche del censor, o si por el contrario, habrá de confirmarse la decisión objeto de alzada.

### **De la alegada nulidad por presión de la judicatura**

Frente al disenso del apelante, fue necesario que la Sala se remitiera al registro de audio correspondiente, donde en modo alguno se evidencia la presión por parte de la falladora primigenia. Para el efecto, se hace necesario traer a colación lo sucedido en ese acto procesal:

a-quo: Teniendo en cuenta la confusión en la cual se encontraba el señor Didier Enrique le volveré entonces a preguntar, a realizar la siguiente pregunta. ¿Didier Enrique usted acepta o no acepta el cargo por el cual lo acusaron en el escrito que le dieron traslado el pasado 20 de diciembre de 2019?

a-quo: Didier si me escuchó

Procesado: si su señoría, si la escuché.

a-quo: Bueno entonces me responde si acepta o no acepta el cargo por el cual le acusaron a usted en ese momento

procesado: si su señora, sí.

a-quo: si ¿qué?

Procesado: si su señoría, si lo aceptó, si lo acepto.

a-quo: correcto Didier, esa decisión es libre, consciente y voluntaria

procesado: si la decisión es libre doctora. Si escuchó doctora.

a-quo: si lo escuche Didier.

Se observa así, que el recurrente denuncia la violación al debido proceso al haberse ejercido presión a su defendido para que aceptara los cargos, en un claro pretexto para rechazar los términos del allanamiento que de manera libre, consciente y voluntaria celebró debidamente acompañado por su defensor durante la audiencia concentrada.

De lo anterior fácil resulta concluir que la juez de conocimiento verificó la voluntariedad y espontaneidad del allanamiento a cargos por parte del procesado, de ahí que al corroborar que no mediaba alguna vulneración de sus derechos fundamentales se surtió la diligencia de individualización de pena y sentencia, para luego emitir el fallo respectivo, donde por cierto se afirmó que la conducta exteriorizada por el acusado era típica, antijurídica y culpable.

En consecuencia, carece de interés el defensor en su pretensión de alzada, pues tal como se notó en el registro de la diligencia, el procesado aceptó los cargos por los que la Fiscalía General de la Nación le corrió traslado del escrito de acusación, tal como lo ordena el procedimiento especial abreviado, que cobija este tipo de situaciones, desechando la Sala la censura del opugnante.

### **Del proceso de dosificación punitiva**

En el presente asunto, la Colegiatura advierte sin dificultad alguna que al apelante le asiste razón en su argumentación, pues no escapa a la vista que el disenso plasmado plantea una serie de errores en los que incurrió la falladora de instancia al momento de dosificar la sanción punitiva, con una clara repercusión en el principio de legalidad.

Además de ello, se echa de menos en la decisión de instancia, una adecuada motivación, con asiento en mandatos legales estatutarios y ordinarios - preceptos 55 de la

Ley 270 de 1996 y 162 de la Ley 906 de 2004 - pues con prontitud se esgrimieron algunos planteamientos en el acápite de consideraciones, dejando de lado el análisis valorativo de la prueba arrojada frente al allanamiento a cargos.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción –respuesta punitiva del Estado ante el delito– que integra la sentencia, debe fundamentarse y responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, de donde emerge su legitimidad<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior, el delito por el cual curso el allanamiento a cargos, tal como aparece en el traslado del escrito de acusación se circunscribe al de hurto por medios informáticos agravado, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 55 “por haber obrado en coparticipación criminal”.

Nos disponemos entonces a tasar el punible por el cual el procesado aceptó su responsabilidad, esto es el de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS AGRAVADO, descrito en el artículo 269 I del C.P., que consagra una pena de prisión de 6 a 14 años, los cuales convertidos en meses corresponden a 72 meses el mínimo y máximo 168 meses de prisión.

Como quiera que la conducta se cometió bajo la circunstancia de AGRAVACIÓN descrita en el numeral 1º del

---

<sup>2</sup> Cfr. CSJ SP015–2018, 17 en. 2018, rad. 50023.

artículo 269 H ídem con circunstancias de mayor punibilidad, por haber obrado en coparticipación criminal, conforme lo establece el art. 58 del C. Penal, nl. 10., se aumenta el anterior guarismo de la mitad a las tres cuartas partes, quedando el mínimo en 108 meses y el máximo en 294 meses.

El ámbito punitivo de movilidad es de 186 meses, que dividido en cuatro es igual a 46.5, con lo que se conformará cada cuarto así:

Cuarto mínimo	108 a 154.5 meses de prisión
Primer Cuarto medio	154.5 a 201 meses de prisión
Segundo Cuarto medio	201 a 247.5 meses de prisión
Cuarto máximo	247.5 a 294 meses de prisión

Ahora, como del traslado del escrito de acusación se dedujo la circunstancia de mayor punibilidad, “el haber obrado en coparticipación criminal” y a su vez se logra estructurar la de menor punibilidad “reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible”<sup>3</sup>, nos ubicaremos en el cuarto medio, es decir entre 154.5 y 274.5 meses, contrario al raciocinio del a-quo, quien no tuvo en cuenta la circunstancia de menor punibilidad, diáfana por demás.

---

<sup>3</sup> Situación que fue reconocida por la a-quo, tal como se escucha en el registro de audio de fecha 01 de octubre de 2021, Récord: 36:10

Ahora bien, atendiendo el mismo análisis de la juez de instancia, se parte de un poco más del mínimo de la pena, esto es, 200 meses de prisión.

Entretanto, como quiera que el procesado indemnizó los perjuicios causados con el delito de hurto por medios informáticos agravado, tal y como consta en la carpeta digital, circunstancia que además fue valorada por la primera instancia a la hora de dosificar la pena<sup>4</sup>, hemos de dar aplicación como lo solicitó la defensa del implicado al artículo 269 del Código Represor, que ilustra que la pena se disminuirá de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de la sentencia de primera instancia, el responsable restituye el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios.

En el asunto en cuestión, el juzgador, en sofisticada motivación, para arribar a la rebaja correspondiente se determinó por cifrar la “real gravedad” de la conducta en el entendido que *“no puede olvidarse que la conducta se realiza aprovechándose de la víctima, quien es una persona de avanzada edad, y que la indemnización solo se realiza con el ánimo de recibir una rebaja y no porque en efecto sea una muestra de arrepentimiento y verdadera reparación, por esa razón se rebajar en 2 cuartas partes”*, razonamiento desatinado y por demás en contravía de los pronunciamientos jurisprudenciales<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> registro de audio de fecha 01 de octubre de 2021, Récord: 35:20

<sup>5</sup> Véase CSJ SP11895-2015 Rad. 44618, CSJ SP 16816-2014 Rad. 43959, CSJ SP 4776-2018 rad. 51100.

Aplicando la norma que antecede, e imprimiendo un descuento de las tres cuartas partes al anterior quantum punitivo, tenemos que la pena por este delito es de CINCUENTA (50) meses de prisión.

Por su parte, la a-quo al momento de proceder con la rebaja por allanamiento a cargos, expuso *“Ahora bien, como la aceptación voluntaria de cargos en etapa de acusación comporta una rebaja de hasta una tercera parte, la pena a imponer será de 14 años de prisión”*, sin que valga decir, su motivación se compadeciera con la rebaja otorgada.

Desestimó así, la falladora de instancia los postulados legales, de ahí que el Código Penal establezca en el artículo 59 que *“toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”* y, en el numeral 3, prevé que su imposición responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, de manera pedagógica ha explicado que en el proceso dosificación punitiva, lo que ese pretende es erradicar todo juicio arbitrario o criterio subjetivo en la adopción de las decisiones, frente a lo cual ha indicado:

La Corte ha explicado que el sistema punitivo adoptado por el código sustantivo penal concibe un proceso de tasación a partir de *montos mínimos* de sanción prefijados por el legislador. Así, al momento de individualizar la

sanción penal (luego de determinar: el marco de la pena por mínimo y máximo, el marco de movilidad, los cuartos de punibilidad, y de seleccionar el cuarto de punibilidad correspondiente al caso concreto, *Cfr.* CSJ SP338–2019, 13 feb. 2019, rad. 47675), el fallador ha de partir del tope más bajo a aplicar dentro del cuarto pertinente, y si pretende apartarse de la mínima sanción, debe cumplir con una carga argumentativa suficiente que permita justificar por qué, en el caso concreto, el monto de pena se incrementa, pues, *«en tanto mayor sea la injerencia en el derecho fundamental a la libertad, más altas son las exigencias argumentativas para justificar una intromisión más intensa en la esfera ius fundamental del condenado»*<sup>6</sup>

La Corte ha explicado que el sistema punitivo adoptado por el código sustantivo penal concibe un proceso de tasación a partir de *montos mínimos* de sanción prefijados por el legislador. Así, al momento de individualizar la sanción penal (luego de determinar: el marco de la pena por mínimo y máximo, el marco de movilidad, los cuartos de punibilidad, y de seleccionar el cuarto de punibilidad correspondiente al caso concreto, *Cfr.* CSJ SP338–2019, 13 feb. 2019, rad. 47675), el fallador ha de partir del tope más bajo a aplicar dentro del cuarto pertinente, y si pretende apartarse de la mínima sanción, debe cumplir con una carga argumentativa suficiente que permita justificar por qué, en el caso concreto, el monto de pena se incrementa, pues, *«en tanto mayor sea la injerencia en el derecho fundamental a la libertad, más altas son las exigencias argumentativas para justificar una intromisión más intensa en la esfera ius fundamental del condenado»*<sup>7</sup>

En ese orden, atendiendo a que el procesado se allanó a los cargos al inicio de la audiencia concentrada, y teniendo en cuenta que aquel desde antes del inicio de la diligencia, había suscrito preacuerdo con la intención de aceptar

---

<sup>6</sup> *Cfr.* CSJ SP8057–2015, 24 jun. 2015, rad. 40382 y CSJ SP918–2016, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>7</sup> (*Cfr.* CSJ SP8057–2015, 24 jun. 2015, rad. 40382 y CSJ SP918–2016, 3 feb. 2016, rad. 46647).

cargos, aunque fuese improbadamente, ha de advertirse su voluntad de abrigarse con la aceptación temprana de responsabilidad – itérese antes de darse inicio a la diligencia concentrada – por ello, se procederá a otorgar una rebaja de la mitad de la pena de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, quedando entonces la misma en **VEINTICINCO MESES (25) MESES DE PRISIÓN**, igual suerte correrá la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas–, por la comisión del delito de hurto por medios informáticos agravado.

Finalmente, conviene señalar que, salvo lo aquí decidido, las demás determinaciones del fallo se mantienen incólumes.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar parcialmente** la sentencia proferida el 1 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cauca, con ocasión del cargo elevado por la defensa de Didier Enrique Suarez Sanmartín.

En consecuencia, fijar las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN**, por la

comisión del delito de hurto por medios informáticos agravado.

**SEGUNDO:** Precisar que, en lo demás, el fallo recurrido se mantiene incólume.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**

Sentencia 2ª instancia L. 906/2004

Radicado: 050016000248201514408

No. interno 2021-1641-2

Delito: Hurto por medios informáticos y semejantes agravado

Sentenciado: Didier Enrique Suárez Sanmartín

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd1f6a21fc286552ee43e23696f4b6e18e33b69e210752c  
cf05915fa05c472cf**

Documento generado en 27/04/2022 04:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El *Comandante de la Estación de Policía de Cisneros*, Teniente Daniel Ricardo Márquez Hernández, solicitó a este Despacho autorización para el desplazamiento del interno GUSTAVO ADRIÁN GIRALDO MENESES, a quien se le adelanta proceso bajo radicado interno 2020-0671-4 por el delito de Acto sexual violento, al Hospital San Rafael de Yolombó, Antioquia, el día **MIÉRCOLES 27 DE ABRIL A LA UNA DE LA TARDE (1:00 PM)**, fecha en que dicha entidad le programó cita para realización de ecografía de vías urinarias; en consecuencia, se **DISPONE: AUTORIZAR** la remisión de GUSTAVO ADRIÁN GIRALDO MENESES en los términos antes descritos.

Sobre el particular, ofíciase a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CISNEROS, ANTIOQUIA, y adviértase a su comandante que dicho desplazamiento deberá hacerse con todas las medidas de seguridad que el caso amerite siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier eventualidad que acontezca.

**CÚMPLASE**

Firma electrónica

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b87139287ca914f78713ef56d2b3c0075cc35244a9c366d59baff0354  
b96e9d**

Documento generado en 27/04/2022 09:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Acta N° 044**

**N° Interno** : 2022-0511-4 - 1ª Instancia.  
**Radicado** : **05000-22-04-000-2022-00172**  
**Accionante** : Gilberto Alonso García Berrío  
**Afectados** : Víctor Alfonso Dávila  
**Accionadas** : Fiscalía 20 Especializada de Antioquia  
**Decisión** : Inadmite por falta de legitimidad.

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

En lo referente a la actuación que pretende desplegar el Dr. GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRÍO, quien se identifica como abogado de VÍCTOR ALFONSO DÁVILA, en el proceso penal bajo SPOA 05 154 6000 361 2019 00121, adelantado en contra de éste por el delito de *Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido , de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, agravado*, **NO SE ADMITE** su postulación dentro de la acción de tutela interpuesta contra la FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA, al no soportar con suficiencia los presupuestos normativos bajo los cuales es procedente reconocer el mandato judicial.

En efecto, no resulta suficiente aseverar que presentó en nombre propio una petición ante la fiscalía 20

Nº Interno : 2022-0511-4  
Accionante : Gilberto Alonso García Berrío  
Afectado : Víctor Alfonso Dávila  
Accionado : Fiscalía 20 Especializada de Antioquia

Especializada de Antioquia, en el marco de una investigación adelantada por el delito de *Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, agravado*, entidad que al parecer hasta el momento no resuelve de fondo sobre el particular, pues finalmente quien sigue apareciendo como interesado y afectado por la supuesta omisión de la autoridad accionada es el señor Víctor Alfonso Ávila, quien figura como procesado en el aludido escenario y se dirige a través de su defensor ante la Fiscalía General de la Nación en aras de obtener una información específica, siendo su mandatario un tercero que no ha evidenciado hasta el momento su legitimidad para actuar mediante el respectivo poder especial para actuar en la presente acción de tutela.

En un asunto similar al tratado, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de enero de 2021, radicado 114123, discernió que no se trata de las garantías fundamentales del apoderado judicial, sino de quien figura como parte o interviniente en el proceso penal, resultando imprescindible para invocar la defensa de los derechos fundamentales de éstos últimos el poder especial conferido dentro de la acción de tutela:

*5. En consecuencia, para determinar la legitimidad en la causa por activa del presente caso, es necesario, en primer lugar, definir quién es la persona titular de los derechos presuntamente vulnerados. Para tal efecto, la Sala debe resaltar los siguientes puntos: (i) al interior del proceso penal con radicado 231.844, que adelanta la Fiscalía 20 Seccional de Cartagena, (xxx) actúa como apoderada de (xxx), quién está reconocida como parte civil; (ii) en este sentido, al interior de dicho proceso penal se discuten los derechos que le asisten a la segunda, no a la actora; (iii) las pretensiones que se esgrimen en la acción de tutela se circunscriben a solicitar de la Fiscalía una actuación específica al interior del*

*referido proceso penal, esto es, el reconocimiento de una serie de demandas pecuniarias a favor de la parte civil -que no de la actora-; (iv) en tanto (xxx) no es parte dentro del sumario, sino que lo es su representada, el derecho al debido proceso, en este caso particular, se encuentra en cabeza de (xxx); (v) lo anterior se evidencia de manera clara por lo siguiente: (xxx) podría cambiar de representante judicial en el momento que lo desee y, de hacerlo, (xxx) carecería de toda legitimidad para seguir actuando dentro del proceso penal, muy a pesar de que lleve 13 años gestionando los intereses de su representada en el marco del mismo, al tiempo que (xxxx) seguiría siendo parte civil en el radicado 231.844.*

Mucho menos sería viable admitir la participación de quien se presenta como accionante en calidad de agente oficioso, en consideración a que no fueron dadas a conocer circunstancias atinentes a que del estado físico o mental del supuesto afectado se desprenden razones que justifiquen la intervención de un tercero procurando la garantía de sus derechos fundamentales.

Ha explicado la Corte Constitucional en decisiones como la Sentencia T – 995 de 2008, que “*la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se configura (i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; **(iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso.*

Nº Interno : 2022-0511-4  
Accionante : Gilberto Alonso García Berrío  
Afectado : Víctor Alfonso Dávila  
Accionado : Fiscalía 20 Especializada de Antioquia

Criterio reiterado de manera pacífica en decisiones de la Sala de Casación Penal, en sede constitucional, como la proferida en auto del 6 de octubre de 2021, bajo radicado 119278:

*“Resulta claro que la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica respecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder especial para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial y cuando la calidad de agente oficioso no se expresa y no se demuestra”.*

Por tanto, como se esgrimió, la postulación del doctor GILBERTO ALONSO GARCÍA BERRÍO, **SE INADMITE**, otorgándosele el plazo de DOS (02) DÍAS a partir de la notificación de este auto, a fin de que presente debidamente el poder para actuar en este específico escenario de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

Nº Interno : 2022-0511-4  
Accionante : Gilberto Alonso García Berrío  
Afectado : Víctor Alfonso Dávila  
Accionado : Fiscalía 20 Especializada de Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab8b9377eeb177e021ac84dce444ab1d5c94a10383e1608acd97**  
**aa19885947ff**

Documento generado en 27/04/2022 04:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

Nº Interno : 2022-0511-4  
Accionante : Gilberto Alonso García Berrío  
Afectado : Víctor Alfonso Dávila  
Accionado : Fiscalía 20 Especializada de Antioquia

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

La demanda de tutela instaurada por Mauricio Ramón Durango Montoya en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral Antioquia, Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, la Procuradora 340 Natalia Vallejo y el defensor Jhon Faber Arias Montoya **se admite** en sede de primera instancia por reunir los requisitos previstos en la ley.

**Se insta al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral Antioquia para que comuniqué de este trámite, a las demás partes e intervinientes que actúan dentro del proceso con radicado CUI 053186100127201680900 donde es procesado Mauricio Ramón Durango Montoya por la conducta de violencia intrafamiliar.**

Se niega la medida provisional solicitada por cuanto no reúne los requisitos de necesidad y urgencia de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. El accionante acompañado de su defensa técnica cuenta con los instrumentos para ejercer sus derechos dentro de la audiencia citada para la fecha.

Por la Secretaría, solicítesele a las autoridades accionadas que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de esta acción, para lo cual se les

**Tutela primera instancia**

Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya  
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00173 N.I. 2022-0513-5

enviará copia de la misma y, en el mismo término, deberá aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f78feca0d9fe562bf351016b5a6c02045b92632d7b3de1a911fcfe5e1dfdb3**

Documento generado en 27/04/2022 09:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Consulta sanción por desacato**

Incidentista: José Augusto Rendón García

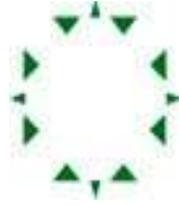
Afectada: Laura Jakelin Arias Ibargüen

Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y

Establecimiento de Sanidad Militar

Radicado: 05045 31 04001 2022 00011-00

N.I. TSA: 2022-0464-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 34

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Instancia</b>	Consulta Sanción por Desacato
<b>Sancionado</b>	Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y Establecimiento de Sanidad Militar
<b>Radicado</b>	05045 31 04001 2022 00011-00 N.I. TSA: 2022-0464-5
<b>Decisión</b>	Confirma sanción

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y al Teniente Coronel Rafael Andrés Reyes Murcia del Establecimiento de Sanidad Militar de Carepa Antioquia, por no cumplir un fallo de tutela.

### **Consulta sanción por desacato**

Incidentista: José Augusto Rendón García

Afectada: Laura Jakelin Arias Ibargüen

Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y

Establecimiento de Sanidad Militar

Radicado: 05045 31 04001 2022 00011-00

N.I. TSA: 2022-0464-5

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) mediante sentencia del 8 de febrero de 2022 protegió los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la seguridad social en favor de la menor Laura Jakelin Arias Ibargüen, ordenando lo siguiente: *"...al Director del Establecimiento de Sanidad Militar 6030 BASPC17, Teniente Coronel Rafael Andrés Reyes Murcia, que en coordinación con el Representante Legal de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión efectúen todas las gestiones necesarias para que autorice y realice manejo con audífono tipo Cross, remisión con Audiológica para adaptación y suministro de audífono, consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología, evaluación y adaptación de prótesis, ayudas auditivas, y control ORL en cuatro (04) meses, y el tratamiento integral que de estos se derive, a favor de la menor accionante. "Si el tratamiento médico se autoriza para un municipio distinto al del lugar de residencia de la accionante, suministren los viáticos de transporte intermunicipal para ella y una acompañante, las veces que se necesario, por los diagnósticos hipoacusia neurosensorial bilateral, otros trastornos especificados del oído medio y de la apófisismast."*

El Defensor Regional de Urabá Antioquia José Augusto Rendón García solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento de la entidad accionada. Por medio de auto del 1º de abril de 2022 se inició formalmente el incidente de desacato en contra del Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y el Teniente Coronel Rafael Andrés Reyes Murcia del Establecimiento de Sanidad Militar de Carepa Antioquia por incumplimiento al fallo de tutela.

### **Consulta sanción por desacato**

Incidentista: José Augusto Rendón García

Afectada: Laura Jakelin Arias Ibargüen

Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y

Establecimiento de Sanidad Militar

Radicado: 05045 31 04001 2022 00011-00

N.I. TSA: 2022-0464-5

El 7 de abril de 2022, el Juzgado impuso a los funcionarios multa de tres (3) S.M.L.M.V y tres (3) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la parte incidentista, se informó que la accionada no ha cumplido el fallo de tutela.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

**Consulta sanción por desacato**

Incidentista: José Augusto Rendón García

Afectada: Laura Jakelin Arias Ibargüen

Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y

Establecimiento de Sanidad Militar

Radicado: 05045 31 04001 2022 00011-00

N.I. TSA: 2022-0464-5

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y al Teniente Coronel Rafael Andrés Reyes Murcia del Establecimiento de Sanidad Militar de Carepa Antioquia, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.).

A partir de la información proporcionada por el incidentista en grado de consulta en cuanto a que aún no se da cumplimiento al fallo de tutela, es posible afirmar que los sancionados, vinculados en debida forma a este trámite incidental, incumplieron la orden constitucional que amparó los derechos esenciales de la afectada y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque el Mayor General y el Teniente Coronel fueron enterados en debida forma del inicio formal del incidente de desacato, no acreditaron el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

Es claro que la afectada no ha sido amparada en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida en la tutela y reiterada en el presente desacato, no ha sido cumplida.

**Consulta sanción por desacato**

Incidentista: José Augusto Rendón García

Afectada: Laura Jakelin Arias Ibargüen

Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y

Establecimiento de Sanidad Militar

Radicado: 05045 31 04001 2022 00011-00

N.I. TSA: 2022-0464-5

Por lo tanto, se confirmará el auto del 7 de abril de 2022 mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia, sancionó con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) S.M.L.M.V al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y al Teniente Coronel Rafael Andrés Reyes Murcia del Establecimiento de Sanidad Militar de Carepa Antioquia, por no cumplir el fallo de tutela proferido el 8 de febrero de 2022.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 7 de abril de 2022, proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia**, que impuso sanción de multa y arresto al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y el Teniente Coronel Rafael Andrés Reyes Murcia del Establecimiento de Sanidad Militar de Carepa Antioquia, por no cumplir el fallo de tutela proferido el 8 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Consulta sanción por desacato**

Incidentista: José Augusto Rendón García

Afectada: Laura Jakelin Arias Ibargüen

Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y

Establecimiento de Sanidad Militar

Radicado: 05045 31 04001 2022 00011-00

N.I. TSA: 2022-0464-5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Consulta sanción por desacato**

Incidentista: José Augusto Rendón García

Afectada: Laura Jakelin Arias Ibargüen

Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y

Establecimiento de Sanidad Militar

Radicado: 05045 31 04001 2022 00011-00

N.I. TSA: 2022-0464-5

Código de verificación:

**1d1393bb7af7793f7083341357699c70725d23f401f7329c5095dc01ea083c86**

Documento generado en 26/04/2022 03:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

**Sentencia de Segunda Instancia ley 1826 de 2017**

**Acusado: Esperanza Ramírez Reyes y otra**

**Delito: Hurto Agravado**

**Radicado: 057616000312202100033 (N.I. 2022-0401-5)**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **VENTIENUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CATORCE (14:00) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

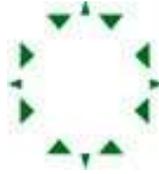
Código de verificación:

**2d8660e89975d4c720af9a0bc12aed958025804c27f2c60649b5698aa450c  
fc6**

Documento generado en 27/04/2022 09:41:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 35 de la fecha

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	055796000341201980094 (N.I. TSA 2022-0403-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto que decidió sobre la solicitud de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria dentro del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, en contra de Jefferson Dávila Quintero.

## **HECHOS<sup>1</sup>**

A la casa ubicada en la dirección Calle 20 B Nro. 21 — 31 barrio Los Limones, zona urbana del municipio de Caracolí Antioquia, ingresó el patrullero de la Policía Nacional Jefferson Dávila Quintero, quien accedió carnalmente a la adolescente de 13 años de edad, C.Y.C.C.. Los hechos ocurrieron en horas de la noche a finales del mes de septiembre del año 2018.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

En audiencia preparatoria del 29 de marzo de 2022 -para lo que interesa a esta decisión- la defensa solicitó incorporar como testigo a la señora Ana María Caro (madre de la víctima) para interrogarla por los hechos denunciados donde fue víctima su hija menor y de otras denuncias realizadas en contra de otros miembros de la Policía Nacional y empleados de la alcaldía de Caracolí Antioquia. Lo anterior, con el fin de atacar el dictamen de medicina legal, ya que si de este se desprende una desfloración de himen de la menor podría determinar que ese hecho fue realizado por otros sujetos y no por su prohijado<sup>2</sup>.

Por otro lado, informó que su representado renuncia al derecho a guardar silencio, por tanto, solicitó se admita su declaración en juicio. Con el testigo incorporará dos mensajes de la red social WhatsApp, de una conversación establecida con la menor M.J.M.A.J., donde se relatan mensajes de importancia. Se dice que nunca ocurrió la apuesta que la víctima C.Y.C.C. informó haber realizado con su prohijado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Así fueron narrados por la Fiscalía en el escrito de acusación y en la acusación formal el 18 de mayo de 2021.

<sup>2</sup> Archivo de audio "52AudienciaPreparatoria 20220329", récord 00:44:42 en adelante

<sup>3</sup> Ibídem. récord 00:49:20 en adelante

**De acuerdo con las anteriores solicitudes probatorias el Juez decidió lo siguiente:**

Excluyó la conversación en la red social WhatsApp que mantuvo el procesado con M.J.M.A.J., por afectación a la intimidad de la menor<sup>4</sup>.

Admitió como testigo a la señora Ana María Caro (madre de la víctima). Pero advirtió que solo podrá interrogarla frente a los hechos que son materia de investigación. Los demás temas propuestos son objeto de otras denuncias que re victimizarían a la menor y no hacen parte de este caso. De realizarse será objeto de control en la práctica probatoria.

### **IMPUGNACIÓN**

En contra de esa decisión, la defensa presentó y sustentó recurso de reposición en subsidio de apelación aduciendo lo siguiente:

1. Frente a la conversación en la red social WhatsApp que mantuvo el procesado con la menor M.J.M.A.J., tienen una relación directa con los hechos donde se dice que las relaciones sostenidas con C.Y.C.C. era por una apuesta que nunca existió. Esto es de vital importancia para la defensa<sup>5</sup>.
2. No está de acuerdo con la limitación que dispuso el Juez en los temas de interrogatorio de la testigo Ana María Caro. Afirma que con esos temas busca impedir que en el evento de que en el resultado de medicina legal obtenido por la Fiscalía se avizore una desfloración, se corrobore la versión de la menor en el señalamiento a su prohijado, ya que existen otras denuncias similares en contra de otros patrulleros y empleados de la alcaldía de Caracolí.

---

<sup>4</sup> Ibídem. récord 01:31:33 en adelante

<sup>5</sup> Ibídem. récord 01:38:00 en adelante

La fiscalía y el representante de víctimas como no recurrentes solicitaron no reponer la decisión.

El Juez no repuso la decisión.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala evaluará la decisión del Juez bajo los criterios legales de decisión probatoria. Aunque la sustentación del primer punto de la apelación por parte del recurrente fue deficiente, se observa que en lo demás alcanzó a tocar con brevedad los fundamentos de la decisión. La Sala conocerá de fondo el recurso, sin entrar a evaluar otros aspectos que no fueron objeto de impugnación. Lo anterior en respeto a la regla de limitación de la segunda instancia.

Previamente es útil puntualizar que los análisis de admisibilidad, exclusión y rechazo, a pesar de que todos regulan los medios de prueba que podrían utilizarse en el debate oral, difieren esencialmente en que en el primero se determina si la prueba se refiere directa o indirectamente a los hechos o circunstancias que son objeto del proceso; el segundo, hace relación a si un medio de prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales según el artículo 23 del C.P.P. (prueba ilícita) o con violación de los requisitos formales de acuerdo con el artículo 360 *ibídem* (prueba ilegal)<sup>6</sup>; y el tercero, refiere al rechazo de la prueba que no fue descubierta en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 356 de la misma normatividad.

De tal manera que la consecuencia de la falta de pertinencia es la inadmisión de la prueba, a su vez, la violación de garantías fundamentales o la violación de requisitos formales es la exclusión, y el no descubrimiento

---

<sup>6</sup> Para efectos de conocer in extenso la diferencia entre prueba ilegal y prueba ilícita se remite al pronunciamiento 33621 del 10 de marzo de 2010 M.P. S. Espinosa Sala de casación penal Corte Suprema de Justicia.

de los elementos materiales probatorios de manera oportuna constituye el presupuesto para el rechazo.

1. El recurrente argumentó su punto, alegando la pertinencia de las *conversaciones de WhatsApp*. Indicó que tienen una relación directa con los hechos<sup>7</sup>. Como se aclaró, tal aspecto hace relación a la *admisibilidad* de la prueba.

El Juez decidió no decretar la prueba por una presunta vulneración al derecho a la intimidad de la testigo M.J.M.A.J.<sup>8</sup>. Se constató que el recurrente no atacó los fundamentos de la decisión en punto a la *exclusión* probatoria. Por tanto, a la Sala no le corresponde reconducir la discusión de admisibilidad propuesta de forma inadecuada por el apelante para confrontar la decisión del Juez que se sustentó claramente en un problema *exclusión*.

2. No está de acuerdo el recurrente con la limitación que dispuso el Juez en los temas de interrogatorio de la testigo *Ana María Caro*, respecto a las demás denuncias similares en contra de otros agentes de la Policía Nacional y empleados de la alcaldía de Caracolí Antioquia. Advierte que es de vital importancia para atacar el dictamen de medicina legal, ya que si de este se desprende una desfloración de himen podría determinar que ese hecho fue realizado por otros sujetos y no por su prohijado<sup>9</sup>.

El Juez decidió limitar la prueba a fin de evitar una re victimización de la menor C.Y.C.C. y, por falta de pertinencia indicando que solo se podrían tocar temas que hagan parte de los hechos objeto de investigación.

Es necesario fijar en concreto por qué no es pertinente el tema propuesto por la defensa. Veamos:

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* record 01:38:00 en adelante

<sup>8</sup> *Ibíd.* record 01:31:33 en adelante

<sup>9</sup> Archivo de audio "52AudienciaPreparatoria 20220329", record 00:44:42 en adelante

La Sala constató los hechos expuestos por la fiscalía<sup>10</sup> y observó que la desfloración de himen de la menor no es un hecho definitorio de los jurídicamente relevantes por los que se acusó a Jefferson Dávila Quintero.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que, en principio, abordar la vida sexual de la víctima es inadmisibile - esto no sólo es así porque esté fijado como un principio para valorar casos de violencia sexual, sino debido a que, desde las máximas de la lógica, las reglas de la experiencia e, inclusive, la perspectiva de género, **la mayor o menor liberalidad sexual de alguien en nada impide que pueda ser víctima de delitos sexuales**-<sup>11</sup>.

Además, la posible verificación de la desfloración de himen no habilita el interrogatorio de un tercero sobre hipotéticos accesos carnales a la menor por parte de terceros. El asunto no es tema de prueba. Por tanto, ese punto planteado por la defensa para interrogar a la testigo es impertinente y no llevaría a ninguna determinación probatoria relevante.

Sin necesidad de otras consideraciones, se confirmará el auto de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, por las razones expuestas por la Sala.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL,**

---

<sup>10</sup> Archivo "33Acusacion20210518", récord 00:10:20 en adelante

<sup>11</sup> S.P.56474 del 1° de julio de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, pero por las razones expuestas por la Sala.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Auto de segunda instancia Ley 906 de 2004**

Acusado: Jefferson Dávila Quintero

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Radicado: 055796000341201980094

(N.I. TSA 2022-0403-5)

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63c61b476dc43ae8b1f8d7d8e8422311afdc0342c0ebf2f8dcbcc722e3f167b**

**b**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 056153104003202200016 **NI:** 2022-0360 -6  
**Accionante:** IVÁN CARTAGENA URREGO  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta No.:** 58 de abril 27 del 2022  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril veintisiete del año dos mil veintidós

**VISTOS**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del día 11 de marzo de 2022, declaró hecho superado el amparo de los derechos Constitucionales invocados por el señor Iván Cartagena Urrego, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el señor Cartagena Urrego, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“Sostuvo el accionante que desde el 12 de noviembre de 2002 presentó declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el radicado SIPOD 235357, encontrándose incluido con su grupo familiar constituido por Iván Cartagena Urrego, Damaris Eneida Mediana Arboleda, Damaris Sirley Cartagena Medina, María Estefanía Cartagena Medina e Iván Andrés Cartagena Medina.*

*En el 2019 realizó la solicitud de indemnización administrativa en el punto de atención de víctimas en donde le entregaron el radicado de cierre, indicando que para resolverla contaban con un término de 120 días hábiles, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1049 de 2019. Pero a la fecha de interposición de la acción de tutela no había obtenido respuesta, a pesar del criterio de priorización por tener 71 años.*

*Manifiesta que el 17 de noviembre de 2021, presentó una petición ante la accionada con el propósito de que fueran retirados de su grupo familiar, por no pertenecer a este, a Inés Salas, Yan Carlos Salas y Lealdo Salas. A quienes, afirma, conoció únicamente por motivos laborales. Para el 17 de diciembre de 2021, elevó una nueva solicitud en la informa que las personas de apellido Salas no tienen con él ningún parentesco, afinidad civil o familiar. Al tiempo que, requirió dar prioridad al trámite de indemnización por su edad y condición de discapacidad. Sin que haya obtenido respuesta de ninguna de ellas.*

*Finalmente, indica que desde hace más de dos años no se le realiza la entrevista única de caracterización, para que se determine su situación socioeconómica, conforme con la disposición contenida en el decreto 1084 de 2015 y, en el evento de cumplir con los criterios de cesación, debe emitirse un acto administrativo.*

*Solicita amparar su derecho fundamental de petición al ordenarse dar respuesta a sus solicitudes del 17 de noviembre y 17 de diciembre de 2021. Además, para que se realicen las acciones administrativas para evaluar su nivel de vulnerabilidad.”*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 28 de febrero de 2022, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que para el caso del señor Iván Cartagena Orrego si bien radicó un derecho de petición, el mismo fue resuelto mediante comunicación identificada con el número 20227205574841 del 2 de marzo de 2022, en donde se le indicó al demandante la importancia de agotar el debido proceso frente a los miembros del hogar de los cuales desconoce el paradero, lo anterior en virtud del principio de participación conjunta. En cuanto a la atención humanitaria fue suspendida por medio de acto administrativo, decisión que fue confirmada por la entidad.

Frente a la solicitud de entrega de la medida de indemnización administrativa, manifiesta el actor desconocer los datos de identificación y contacto de Inés Salas, Yan Carlos Salas y Lealdo Salas, para lo cual no es posible emitir respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización al grupo familiar, hasta que se tenga la plena identificación de todos los destinatarios de la medida. Pues al estar uno o varios miembros del hogar como indocumentados o sin información, no es posible avanzar con el intercambio de información descrito y así proporcionar una respuesta veraz en el trámite del reconocimiento de la medida indemnizatoria y la entrega de otros beneficios.

Considerando no ser procedente brindar una fecha exacta o entrega de la carta cheque de la indemnización administrativa, toda vez que con antelación debe subsanar las novedades presentadas en el núcleo familiar.

Aseguró que la unidad realizó el correspondiente estudio, expidiendo la resolución N° 0600120160649674 de 2016, *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*. El acto administrativo le fue notificado al accionante y en contra de este interpuso revocatoria directa el cual fue resuelto por medio de resolución N° 201817899 del 19 de abril de 2018, el cual decidió no revocar la decisión.

Aseguró que practicado el proceso de identificación de carencias, no evidenció necesidades básicas, así que determinó suspendió de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria. Además, que no es procedente realizar visita al hogar, efectuar llamada o aplicar un nuevo proceso de identificación de carencias o nueva valoración o asignación de turno para conceder la atención humanitaria de manera prioritaria o en brindar fecha cierta o probable de pago, dado que este proceso ya fue surtido y se decidió suspender la atención humanitaria, mediante acto administrativo debidamente motivado. Añadió, *“...cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad.”*

Finalmente solicitó negar las pretensiones invocadas por el accionante dado que esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Reseña que el señor Iván Cartagena Urrego presenta inconformidad ante la unidad de víctimas por considerar vulneración de su derecho fundamental de petición, al presentar peticiones desde el pasado 17 de noviembre de 2021 y el 17 de enero de 2021, solicitando fijar fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, de las cuales no había recibido respuesta. Además, se priorice dado su situación de vulnerabilidad y extrema urgencia, se le realice una identificación de carencias. Igualmente, solicitó excluir a personas que no hacen parte de su grupo familiar.

La unidad demandada manifestó que el 2 de marzo remitió respuesta al demandante por medio de radicado 20227205574841, en el sentido de indicarle que, respecto de la exclusión de los señores Inés, Yan Carlos y Lealdo Salas, es necesario conocer la plena identificación de todos los miembros del grupo familiar como requisito para resolver de fondo la solicitud, en caso contrario no es viable avanzar en una respuesta.

En torno de la atención humanitaria, existe decisión en firme de suspensión definitiva, de conformidad con las resoluciones N° 06001201606494674 de 2016 y N° 201817899 del 19 de abril de 2018. Al igual, indicó que no ha acreditado directamente el accionante ante la entidad criterios de priorización por el enunciados.

Consideró finalmente que la vulneración reclamada había cesado presentándose un hecho superado, lo cual torna improcedente la acción de tutela, pues la situación que la originó había desaparecido, al dar respuesta a las solicitudes elevadas el 17 de noviembre y 17 de diciembre de 2021, de manera razonable y fundamentada.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia el señor Iván Cartagena Urrego, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Cuestiona que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, que en el fallo de tutela no se estudió todos los puntos que son objeto de impugnación, resaltando que es víctima del conflicto armado y persona de la tercera edad mayor de 71 años, además, que la respuesta brindada por la unidad no fue de fondo.

Pues desde el día 12 de noviembre de 2022, presentó declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de su grupo familiar conformado por Damaris Eneida Medina Arboleda, Damaris Sirley Cartagena Medina, María Estefanía Cartagena Medina e Iván Andrés Cartagena Medina. Realizando solicitud de indemnización administrativa, a partir de la radicación contaba la unidad con 120 días hábiles para emitir respuesta de fondo, conforme lo establecido en el artículo 11 de la resolución 1049 de 2019. Resalta además que los señores Inés Salas, Yan Carlos Salas y Lealdo Salas no hacen parte de su núcleo familiar.

Así mismo, la Corte Constitucional por medio del auto 206 de 2017 señaló que la respuesta a una petición de reparación vía administrativa debe ofrecer certeza al peticionario conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo los cuales se va a realizar la evaluación con el fin establecer si se prioriza o no el núcleo familiar. Considerando que es causa de incertidumbre, el desconocimiento de la fecha de entrega del resarcimiento, y cuánto tiempo más debe seguir esperando.

Por último, solicita se revoque la decisión adoptada en primera instancia, ordenándole a la unidad de víctimas emitir respuesta clara y de fondo a sus todas sus peticiones de manera priorizada, con aplicación al debido proceso y dada su condición de sujeto de especial protección constitucional. Reanudando los términos suspendidos por la unidad de víctimas.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado pretende el señor Iván Cartagena Urrego, la protección su derecho de petición, y en ese sentido se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a las peticiones presentadas el día 17 de noviembre de 2021 y 17 de diciembre de 2021, atendiendo los criterios de priorización y las situaciones de urgencia manifestar o extrema vulnerabilidad de que trata el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019. Además, que sea valorado el certificado de discapacidad y su edad, priorizándolo por ser un sujeto de especial protección constitucional, así como ordenar que fije una fecha exacta para la entrega de la indemnización administrativa por hecho victimizante y la ayuda humanitaria.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por el señor Iván Cartagena Urrego, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la decisión de primera instancia, al considerar que la unidad había resuelto de fondo la solicitud presentada por el actor.

#### **1. Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo

pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio el señor Iván Cartagena Urrego, protesta por que elevó solicitudes el 17 de noviembre de 2021 y 17 de diciembre de 2021 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo el reconocimiento del pago de la indemnización administrativa de manera priorizada, teniendo en cuenta todos los criterios y su situación de debilidad manifiesta, fijando una fecha exacta para la entrega de dicho resarcimiento; además de retirar de su núcleo familiar a los señores Inés Salas, Yan Carlos Salas, y Lealdo Salas, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo petitionado por el demandante, manifestó que expidió la comunicación N° 20227205574841 del 2 de marzo de 2022, realizando la notificación en la misma fecha a la dirección de correo electrónico [victimasrionegro2020@gmail.com](mailto:victimasrionegro2020@gmail.com), a través de la cual informó al demandante que frente a su solicitud de entrega de la medida de indemnización administrativa al manifestar desconocer los datos de

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

identificación y contacto de Inés Salas, Yan Carlos Salas y Lealdo Salas, no es posible emitir respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización al grupo familiar, hasta que se tenga la plena identificación de todos los destinatarios de la medida. Pues el desconocer los datos de varios miembros del hogar, es impedimento para avanzar con el intercambio de información, por lo que determinó suspender los términos para adoptar una decisión de fondo, hasta tanto obtenga la información requerida. Es por ello que no procede emitir acto administrativo, brindar una fecha exacta o entrega de la carta cheque de la indemnización administrativa, toda vez que debe subsanar las novedades presentadas en el núcleo familiar. Aunado a lo anterior, refiere que el demandante no ha acreditado directamente ante la entidad los criterios para ser priorizado.

Frente al derecho de petición, y su trámite la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>2</sup>.”*

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

---

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

De esta manera, una vez auscultado los elementos de prueba, en esta ocasión, los derechos de petición presentados por el demandante; el primero de ellos, es decir, el calendado el día 17 de noviembre de 2021 en el que solicita se excluya de su núcleo familiar a los señores Inés Salas, Yan Carlos Salas y Lealdo Salas, ya que no pertenecen a su grupo familiar, solicitud de la cual demanda no haber recibido respuesta, ni que la unidad hubiese actuado conforme a lo pedido.

Así las cosas, concerniente al primer derecho de petición, se vislumbra que el mismo no ha sido resuelto en debida forma, pues la UARIV como respuesta solo informó de la suspensión de los términos para adoptar una decisión de fondo respecto de su caso, hasta obtener los documentos que permitan identificar o tener los datos de contacto de Inés Salas, Yan Carlos Salas y Lealdo Salas, a su vez el demandante refiere no tener la información requerida.

Derivado de lo anterior y conforme a la declaración ante el Personero Municipal de Rionegro el día 7 de julio de 2008, la señora Damaris Eneida Medina Arboleda manifestó que su grupo familiar estaba conformado por Damaris Shirley Cartagena Medina, María Estefanía Cartagena Medina, Iván Andrés Cartagena Medina e Iván Cartagena Urrego.

Así mismo, en resolución N° 0600120160649674 de 2016 por medio de la cual decide suspender definitivamente la ayuda humanitaria, al momento de definir el grupo familiar no hacen relación a los señores Inés Salas, Yan Carlos Salas y Lealdo Salas, es decir, solo al grupo familiar arriba señalado.

De la resolución N° 201817899 del 19 de abril de 2018 la cual decidió sobre la revocatoria directa de la resolución que antecede, al leer su contenido se evidencia que hace relación al grupo familiar enunciado con exclusión de los señores Inés Salas, Yan Carlos Salas y Lealdo Salas.

En consecuencia, es evidente la duda existente, en cuanto si los señores Inés Salas, Yan Carlos Salas y Lealdo Salas, están incluidos por el demandante en su

grupo familiar y las razones del por qué la unidad de víctimas se abstiene de dar respuesta en debida forma respecto a la solicitud de que los mismos sean excluidos del grupo familiar, pues no existe prueba alguna de que los señores Salas sean integrantes del grupo familiar del demandante, pues nótese que ni comparten el mismo apellido.

Por otra parte, en el segundo derecho de petición, es decir el calendado el día 17 de diciembre de 2021, solicita copia del acto administrativo donde se decide sobre la indemnización administrativa, dando prioridad a su resarcimiento dado su condición de discapacidad y avanzada edad. Además, la materialización de la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado, y esta sea desembolsada en el menor tiempo posible teniendo en cuenta su situación de debilidad y vulnerabilidad.

Ahora, respecto a las pretensiones esgrimidas por el accionante en el párrafo anterior, la unidad de víctimas determinó que no es posible definir una fecha probable de entrega de la indemnización administrativa por cuanto los términos se encuentran suspendidos hasta tanto aporte la información pertinente de totalidad de los integrantes de su grupo familiar. Además, que el demandante no ha acreditado ante la unidad criterios para ser priorizado, informando los documentos que debe allegar para tal fin y los diferentes canales empleados para la recepción de la documentación. Respecto de la ayuda humanitaria, por medio de resolución N° 0600120160649674 de 2016, decidió *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*, en contra de ese acto administrativo interpuso revocatoria directa, la cual fue resuelta a través de resolución N° 201817899 del 19 de abril de 2018 y donde se decidió no revocar la decisión de suspensión. Abarcando la totalidad de los puntos solicitados por el actor, diferente es si resulta afirmativo a los intereses del peticionario o no.

Además, recuérdese que, las pretensiones invocadas por el actor en el escrito tutelar, conforme a ordenar a la unidad de víctimas, la priorización debido a su condición de salud y a su edad, y que se proporcione fecha exacta de la entrega

de la indemnización administrativa, realizando de nuevo entrevista de caracterización. No es procedente por medio de la acción de tutela, además recuérdese que la unidad informó sobre la ruta establecida para recepcionar los documentos para acreditar su situación y de ser el caso ser priorizado.

Si bien, según precedente jurisprudencial de la Corte se plantea la posibilidad de que el juez en torno al cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de la solicitud de amparo, debe ser analizado de manera flexible, eso sí atendiendo la condición de sujetos de especial protección que ostentan las víctimas; sin embargo, no quiere decir ello que toda persona por el simple hecho de considerarse víctima del conflicto armado deba ser reconocida como tal. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que en el presente caso no se observa la urgente e inminente necesidad de salvaguardar los derechos del señor Cartagena Urrego, pues que en el escrito de tutela nada se dijo frente a este particular aspecto.

Se itera que no es posible por medio de la acción de tutela ordenarle a la unidad de víctimas fijar fecha exacta para la provisión del resarcimiento, ni ordenar sea priorizado, pues es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la ayuda humanitaria ante un escenario de imparcialidad.

En ese orden de ideas, no le queda más a esta Sala que **REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el día 11 de marzo de 2022 y, en su lugar, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proporcione al señor Iván Cartagena Urrego respuesta al derecho de petición calendado el día 17 de noviembre de 2021, por medio del cual solicita sean retirados de su grupo familiar a los señores Inés Salas, Yan Carlos Salas y Lealdo

Salas, evaluando el caso concreto y definiendo su pertinencia. Derecho de petición que deberá ser resuelto de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, realizando la debida notificación al demandante. Frente a las demás pretensiones se niegan por improcedentes.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela del pasado 11 de marzo del año 2022, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Iván Cartagena Urrego, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proporcione al señor Iván Cartagena Urrego respuesta al derecho de petición calendado el día 17 de noviembre de 2021, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, realizando la debida notificación al demandante; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Frente a las demás pretensiones se niegan por improcedentes.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dcbf29627a6e9c0477b8845a7877a1c7882b0495c6ada4bbab7ad0be47fb6d**

**c**

Documento generado en 27/04/2022 10:17:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Constancia**

El día de hoy 27 de abril de 2022, se recibió en el despacho por reparto la acción de tutela de primera instancia identificada con el número interno 2022-0514-6, no obstante, una vez auscultado el contenido del escrito, da cuenta que se trata de una acción de Habeas Corpus.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.



**SARA MUÑOZ VÁSQUEZ**  
Auxiliar judicial I

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

#### **SALA PENAL**

Medellín, abril veintisiete (27) del año dos mil veintidós

Visto lo anterior, dado que por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción Constitucional, y en razón del Despacho Judicial demandado sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por el decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021; no obstante, una vez analizado el escrito suscrito por el señor Santiago Gutiérrez Gallego se advierte que se trata de una acción constitucional de Hábeas Corpus.

En consecuencia, se ordena la devolución del escrito presentado por el señor Santiago Gutiérrez Gallego a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto, así mismo se anule el acta de reparto (2022-0514-6) del día 26 de abril de 2022, para que en su lugar se le dé el trámite correspondiente.

**Cúmplase,**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4756d7fc5dfdb384706cf308c9bc81d1b36f1415ddb773ffc9445c059eb83296**

Documento generado en 27/04/2022 10:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202200150 **NI:** 2022-0425-6

**Accionante:** ROMÁN ALONSO OSORIO BEDOYA

**Accionados:** JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA ,TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN Y 29 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN.

**Decisión:** NIEGA POR IMPROCEDENTE.

**Aprobado Acta No:**58 del 27 de abril del 2022

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril veintisiete del año dos mil veintidós

**VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Román Alonso Osorio Bedoya en procura de sus derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN Y 29 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN.

**LA DEMANDA**

Manifiesta el señor Román Alonso Osorio Bedoya en su escaso escrito de tutela, quien se encuentra recluso en la Estación de Policía de Belén, demandando inconformismo por encontrarse recluso en ese lugar hace 16 meses en condiciones precarias. Señala que interpone la presente acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de

Antioquia, para que se le reconozca la rebaja de la pena dentro del proceso identificado con el SPOA 050016000248201810420, pues en el lugar donde se encuentra recluso no le es posible estudiar o trabajar y así obtener los beneficios por rebajas de pena.

Así las cosas, se puede determinar que lo pretendido por el demandante por medio de la presente acción constitucional, es ser trasladado a un centro carcelario para así comenzar el tratamiento penitenciario.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 7 de abril de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el mismo acto, se dispuso la vinculación de la Estación de Policía de Belén, la Dirección Regional Noroeste del INPEC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Posteriormente se ordenó la integración del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín y del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín Pedregal.

**La oficial mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, informó que el despacho competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, por ende, procedió al traslado del asunto a dicho despacho judicial.

**El coordinador del grupo de acciones constitucionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, en oficio del día 7 de abril de 2022, manifestó que es competencia de la regional el asignar cupos para las personas privadas de la libertad, por tanto, redireccionó el derecho de petición a la Regional Noroeste.

Además, que ese instituto tiene a su cargo por disposición legal, *“ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad*. Que conforme lo determina el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los municipios y gobernaciones tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, los entes territoriales deben atender a las personas detenidas preventivamente, pues los condenados corresponden al Inpec.

Itera que corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas detenidas preventivamente, aún en el estado de emergencia sanitaria, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, pues la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales.

La Dirección General del INPEC emitió la directiva 000004 de fecha 11 de marzo de 2020 dirigida a las direcciones regionales, directores y subdirectores de los ERON, pues con el fin de mitigar la propagación del COVID-19, atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual se determinó, suspender las visitas a los privados de la libertad y restringir el ingreso de personas privadas de la libertad que provengan de las Estaciones de Policía o Centro de Reclusión Transitoria.

Posteriormente la Dirección General del INPEC emitió la circular 0016 de fecha 7 de abril de 2020, sobre las diferentes medidas dispuestas para la prevención y mitigación del riesgo de contagio del COVID-19 al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, impartiendo instrucciones relacionadas con el traslado y recepción de Personas Privadas de la Libertad en los ERON, en el entendido de recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales.

El 8 de abril, la Dirección General emitió el oficio 2020IE0062016 por medio del cual se emiten instrucciones sobre traslados de privados de la libertad que buscan unificar criterios y establecer directrices de cumplimiento general en los establecimientos de reclusión, relacionadas específicamente con la recepción de PPL, *“acorde a las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional y dispuestas por esta Dirección, a fin de mitigar y prevenir el riesgo de contagio del COVID-19, se reitera y precisa que las indicaciones contempladas en el numeral 2 de dicha circular, están orientadas Única y exclusivamente para aquellos casos excepcionales previamente coordinados y autorizados por el Director General del Instituto y en cumplimiento a órdenes de tutela, en ningún momento se establece una recepción masiva de privados de la libertad que ponga en riesgo la salubridad de la población privada de la libertad, ni de los servidores penitenciarios, por el contrario, se reiteran instrucciones de obligatorio cumplimiento en cuanto a la observancia de las debidas medidas higiénico-sanitarias y de bioseguridad”*.

Finalmente, solicita negar las pretensiones incoadas por el demandante, ordenando la desvinculación de esa dirección del presente trámite constitucional.

**La Directora Regional Noroeste del Inpec**, relató que de conformidad con el artículo 12 de la ley 1709 de 2014 las personas detenidas preventivamente son responsabilidad de los entes territoriales, pero si ostenta la calidad de condenado la entidad encargada es el Inpec.

Es obligación de las administraciones municipales el manejo de su población en calidad de detención preventiva, así lo estableció la ley 65 de 1993 que dispone que las personas con medidas de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario le corresponde a los municipios o departamentos, los cuales deben contar con cárceles municipales o departamentales, o suscribir convenios en un centro de reclusión del Inpec, o con otro de índole

municipal o departamental los cuales también hacen parte del sistema penitenciario.

Insistió, que debe solicitarse al ente territorial para que asuma su responsabilidad, pues su indiferencia genera violación de derechos fundamentales de los PPL en lugares de reclusión transitorios, desconociendo sus obligaciones legales. Resaltando que no es el Inpec el que se encuentra violando los derechos fundamentales en calidad y sindicatos, es la alcaldía municipal conforme a la ley 65 de 1993 y la ley 1709 de 2014.

Aseveró que es prioritario para el Inpec recibir a los PPL condenados y sindicatos siempre y cuando estos últimos ostenten un perfil de alta peligrosidad, teniendo en cuenta que existen muchos condenados por recibir provenientes de las Estaciones de Policía.

Resaltó que los establecimientos adscritos a la Dirección Regional del INPEC, se encuentran con una tasa de hacinamiento que en su mayoría sobrepasa el 50%, situación que omite el juez de tutela al ordenar la remisión de todos los PPL al centro penitenciario, desplazando la obligación del ente territorial; además que la Presidencia de la República dotó de herramientas jurídicas y presupuestales a los entes territoriales para que estos alberguen y custodien a los PPL sindicados, tal como se encuentra consagrado en el decreto legislativo 804 de 2020.

Finalmente, solicitó la desvinculación de esa dirección de la presente acción constitucional, pues no son los competentes para decidir sobre las pretensiones demandadas.

**El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín**, por medio de oficio N° 096 del día 18 de abril de 2022, señala que el día 12 de enero de 2022 recibió el proceso con código único de investigación 05001600000020210046700 (del matriz 050016000248201810420), con

escrito de acusación en contra del demandante. El día 29 de marzo, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo, así las cosas, la verificación de dicho preacuerdo se efectuará el próximo 27 de mayo de 2022.

Refiere su falta de competencia en lo pretendido por el demandante pues no ha emitido sentencia condenatoria en su contra, y no puede ordenar su traslado a un establecimiento penitenciario, aun así, en el expediente reposa boleta de encarcelamiento por parte del Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, dirigida al COPED Pedregal en virtud de la medida de aseguramiento impuesta al señor Osorio Bedoya.

Es por lo anterior, que asegura que es el INPEC y la Estación de Policía de Belén quienes deben gestionar lo pertinente para garantizar el cumplimiento de la medida de aseguramiento y el goce de los derechos fundamentales del señor Román Alonso. Por estas razones, solicitó se nieguen las peticiones de tutela contra de ese despacho judicial.

**El Juzgado 29 Penal Municipal de Medellín** manifestó que Este despacho conoció de las diligencias concentradas preliminares, de control posterior de legalidad a orden de allanamiento y registro de inmueble; control posterior a procedimiento y resultados de registro y allanamiento de inmueble; legalización de procedimiento de captura por orden judicial; legalización de incautación; formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, dentro de la causa con radicado CUI 050016000248201810420 NI. 2019-226144, con cuatro ciudadanos procesados por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (arts. 340 incisos 1 y 2, 376 inciso 2 y 384 numeral 1, literal b, del Código Penal - CP); las cuales fueron celebradas entre los días 30 de noviembre a 1 de diciembre del año 2020.

Las diligencias culminaron con imposición de la medida de aseguramiento consagrada en el artículo 307, literal A, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal - CPP, esto es, detención preventiva en establecimiento carcelario, para los ciudadanos procesados, entre ellos, el hoy accionante, señor ROMAN ALONSO OSORIO BEDOYA, expidiendo de manera inmediata los correspondientes formatos, los cuales fueron enviados por medio electrónico, a la delegada Fiscal del caso, Doctora MONICA CECILIA RAMIREZ RAMIREZ y a la Dirección del Establecimiento Carcelario de El Pedregal. Una vez culminadas todas las actuaciones, la carpeta del proceso, de forma digital, fue devuelta al Centro de Servicios Judiciales, para lo de su competencia. Las manifestaciones realizadas por la parte accionante no constan a este despacho, tras implicar dentro del proceso penal, etapas posteriores a su intervención y competencia, por ello, respetuosamente, se solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante, señor ROMAN ALONSO OSORIO BEDOYA.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Román Alonso Osorio Bedoya solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, pretendiendo que por

medio de la presente acción de tutela, se ordene su traslado a un centro penitenciario para así comenzar su tratamiento penitenciario dirigido a realizar actividades que le permitan rebaja de la pena.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Román Alonso Orozco Bedoya, pretende se le conceda rebaja de pena, además solicita se ordene su traslado a un centro penitenciario y carcelario pues hace 16 meses se encuentra recluso en la Estación de Policía de Belén, lo que en su sentir va en contra de sus derechos fundamentales por las precarias condiciones de ese lugar, aunado a ello, no puede realizar actividades de trabajo o estudio para así obtener rebaja de la pena.

En ese sentido, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, informó en el expediente del actor reposa orden de encarcelamiento emitida por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, dirigida al COPED Pedregal en virtud de la medida de aseguramiento impuesta al señor Osorio Bedoya. Además, que se encuentra programada audiencia de verificación de preacuerdo para el 27 de mayo de la presente anualidad. Por ende, no es procedente que por medio de la acción de tutela se proporcione una rebaja de pena sin haber comenzado el tratamiento penitenciario, esto es, trabajo o estudio., afirmación que es corroborada por el Juzgado 29 Penal Municipal de Medellín donde se adelantaron las diligencias preliminares que expidió la respectiva orden de encarcelamiento con destino al COPED PREDEGAL.

Lo anterior, en cuanto al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona.

Se constató de la documentación aportada en el trámite que, el accionante no ha solicitado al Juzgado 29 Penal Municipal de Medellín el cumplimiento de la orden de encarcelamiento al COPED PEDREGAL.. Corresponde al sistema judicial de control de garantías no solo todo lo concerniente a la medida de

aseguramiento, mientras se dicta sentido del fallo, sino también y esencialmente hacer efectiva sus propias decisiones y como se evidencia de la respuesta dada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, a la fecha no se ha verificado aún la legalidad del preacuerdo suscrito por el procesado por lo que aún no se emite sentido del fallo, estando en consecuencia la privación de la libertad del accionante por cuenta del Jugado de Control de Garantías.

El actor cuenta con la vía judicial para lograr el cumplimiento de la orden judicial privativa de la libertad en el COPED PEDREGAL DE MEDELLIN. ROMAN ALONSO OSORIO BEDOYA o su apoderado pueden solicitar a la Juez de Control de Garantías hacer uso de sus facultades correccionales, conforme al artículo 143 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, en tanto, se estaría desobedeciendo una orden impartida en ejercicio de sus atribuciones legales.

De atenderse y examinarse por la vía constitucional el reclamo del actor se estaría usurpando la competencia del juez natural que le corresponde decidir el asunto. Tornaría la acción en un instrumento procesal sustitutivo o alternativo de los otros medios judiciales de protección. Exhibiría un panorama inadecuado (que un juez requiera de otro para hacer cumplir sus órdenes) ya que el orden jurídico le otorga las potestades requeridas para hacer efectivo su mandato. Incluso, si es del caso, podrá replantear la procedencia de la orden, pues de no existir espacios adecuados para la reclusión, como garante de los derechos humanos, no debe tolerar su afectación y en su lugar realizar la remisión a un lugar adecuado.

Independientemente de los derechos fundamentales cuya lesión o amenaza se invoca, o la situación que motiva la presentación de la solicitud, es necesario aclararle al accionante que esta garantía constitucional tiene un carácter subsidiario, precisamente con el fin de impedir que no se convierta

en un instrumento procesal sustitutivo o alternativo de los otros medios judiciales.

En consecuencia, la acción se torna improcedente al no cumplir el requisito de subsidiariedad y aunque efectivamente el accionante esta en una estación de Policia, no se avizora un perjuicio irremediable que no pueda ser superado por otro medio, pues como y viene diciendo puede solicitar al Juez de Control de Garantías se cumpla con la orden emitida para su traslado al COPED de Pedregal o a otro establecimiento carcelario.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Román Alonso Osorio Bedoya; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO :** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**

Proceso No: 050002204000202200150 NI: 2022-0425-6  
Accionante: Román Alonso Osorio Bedoya JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
ANTIOQUIA , TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN Y 29 PENAL MUNICIPAL DE  
MEDELLIN  
Accionado:  
Decisión: Concede

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93aa59906a226c44686ff1ee280aa97581ec05e97380d9bd49e699e466785bce**

Documento generado en 27/04/2022 04:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No.:** 05837600000202000014 **NI:** 2022-0477  
**Acusados:** FRANCISCO MANUEL PITALUA CONTRERAS  
**Delito:** Homicidio agravado  
**Decisión:** Confirma auto autoriza ingreso prueba de referencia  
**Aprobado Acta No.:** 58 del 27 abril del 2022 **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, abril veintisiete dos mil veintidós

**I. VISTOS.-**

Según apelación interpuesta por el defensor del acusado en el presente proceso, conoce esta Sala de Decisión del auto proferido el día 19 de abril del año en curso, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, que resolvió sobre la admisión de una prueba de referencia deprecada por la Fiscalía.

**II. ACTUACION PROCESAL Y DECISION OBJETO DE IMPUGANCION.**

En desarrollo del juicio oral la Fiscalía General de la Nación informa que, pese a los diferentes esfuerzos investigativos, no ha sido posible ubicar al testigo UBER RAMOS SOLANO, para fundamentar su investigación da lectura al informe de una misión de trabajo librada al C.T.I. que daba cuenta de las labores infructuosas para ubicar a dicho testigo en las direcciones registradas donde informaron que no lo conocían y en las redes sociales donde no aparecía registrado, ni en los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, y en la base de datos del SISBEN, FOSYGA y SIMIT, sin que hubiera registro alguno del referido. Tal petición es coadyuvada por el representante del Ministerio Público, pero a la misma se opone el abogado defensor, señalando que no están demostradas cuales fueron las labores investigativas que llevan concluir a imposibilidad de ubicar al testigo UBER RAMOS SOLANO, considera que el informe no es serio, y apenas se rinde el mismo día de la audiencia y no aparece que efectivamente se hubiere elaborado en debida forma y simplemente parece que fue hecho a las “carreras”, por ejemplo no se buscó al testigo por medio de las Emisoras de radio de la región de URABA.

El Juez *a quo*, inicialmente se ocupa de los requisitos para acceder a la prueba de referencia, y luego señala que los mismos aparecen debidamente acreditados, resaltando las diversas labores investigativas efectuadas para dar con el paradero del testigo en esta actuación, por lo que accede al pedimento de la representación del Ente Instructor, para introducir la entrevista previa que había rendido el señor UBER RAMOS SOLANO.

### III. LA IMPUGNACIÓN.-

La defensa, se opone, y reitera sus apreciaciones previas a la decisión sobre la ausencia de verdaderas labores investigativas tendientes a ubicar al testigo del que se pretende ahora se permita introducir la entrevista, lo que impide entonces acreditar en debida forma los requisitos para que pueda admitirse la prueba de referencia.

### IV. CONSIDERACIONES.-

El problema jurídico que debe resolverse lo es ¿si es posible admitir como prueba de referencia la entrevista previa rendida por UBER RAMOS SOLANO? La Sala considera que tal y como lo planteó el señor Juez *a quo*, si resulta para este caso admisible por las razones que pasan a exponerse:

La prueba de referencia es admisible sólo en casos excepcionales según el artículo 438 de la ley 906/04, el cual preceptúa que:

*“Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:*

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;*
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;*
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;*
- d) Ha fallecido.*

*También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.”*

Por otra parte, de acuerdo con la sentencia C-144 de 2010 de La Corte Constitucional; ha señalado que la admisibilidad de la prueba de referencia, atiende a una cuestión discrecional del Juez al momento de ser practicada en juicio; y además sostiene la citada sentencia que:

*“(...) la figura en general de La Prueba de Referencia se encuentra regulada a través de otros elementos normativos, los cuales también sirven para orientar al juez, en el proceso de aplicación de la expresión bajo estudio. Así cuando en el artículo 379 del CPP, se establece que, por razón del principio de inmediación tan valioso al sistema penal de tendencia acusatoria, “el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia”, señalando al final de modo expreso que la “admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional”.*

*En adición, hay que tener en cuenta que, no obstante, la Prueba de Referencia sea admitida de manera excepcional, su valor y aporte para esclarecer los hechos y definir la responsabilidad penal del acusado, siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba. Porque conforme a lo previsto en el artículo 381 CPP, un fallo condenatorio bajo ningún concepto se puede estructurar a partir de medios probatorios de tal naturaleza.”*

Posición que es compartida por la Corte Suprema de Justicia, según sentencia 34703 del 14 de diciembre de 2011, al afirmar que:

*“(...) Los sistemas de corte acusatorio acogen generalmente como regla el principio de exclusión de la prueba de referencia, permitiendo su admisibilidad a práctica sólo en casos excepcionales normativamente tasados, o cuando el juzgador, dentro del marco de una discrecionalidad reglada, lo considere pertinente, atendiendo a factores de diversa especie, como la indisponibilidad del declarante, la fiabilidad de la evidencia que se aduce para probar el conocimiento personal ajeno, la necesidad relativa de la prueba, o el interés de la justicia”.*

Se tiene entonces, que la prueba de referencia debe entenderse como una declaración realizada fuera de juicio, la cual constituye por sí un medio de prueba admisible en los eventos excepcionales previstos en la ley. Ahora bien, en el presente caso nos encontramos frente a una de las hipótesis que admiten la prueba de referencia, pues aunque la Fiscalía General de la Nación, desplegó todas las diligencias necesarias para que el testigo UBER RAMOS SOLANO, compareciera al juicio no ha sido posible dar con su ubicación, a pesar de que se rastrearon hasta las redes sociales y las diversas bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, el FOSYGA, SISBEN, SIMIT, BUDA entre otras, al no poderse ubicar con los

datos que se tenía de su declaración anterior por no ser conocido en las direcciones y teléfonos antes registrados, es decir está demostrada la “*indisponibilidad del declarante*”.

Ahora bien, el legislador contempló los eventos de indisponibilidad del declarante y entre ellos incluyó los eventos similares. La Corte Suprema de Justicia, sobre cuáles son los eventos similares ha precisado en la sentencia de radicación número 27477 del 6 de marzo de 2008, que:

*“La expresión eventos similares, indica que debe tratarse de situaciones parecidas a las previstas en las excepciones tasadas, bien por su naturaleza o porque participan de las particularidades que le son comunes, como lo es, por ejemplo, que se trate de casos en los que el declarante no se halle disponible como testigo, y que la indisponibilidad obedezca a situaciones especiales de fuerza mayor, que no puedan ser racionalmente superadas, como podría ser la desaparición voluntaria del declarante o su imposibilidad de localización.*”

*Ahora bien, el artículo 438 del mismo Código enlista unos casos como los únicos en los cuales es admisible la prueba de referencia. No obstante, dicha norma no puede interpretarse aisladamente, sino en el marco constitucional y en armonía con la sistemática probatoria del nuevo régimen de procedimiento penal, uno de cuyos fines superiores consiste en la búsqueda de la verdad compatible con la justicia material, por lo cual, el juez en cada evento determinará cuándo es pertinente alguna prueba de referencia que pretendan aducir las partes; y en todo caso, el juez queda obligado a otorgar a este género de pruebas un valor de convicción menguado o restringido, como lo manda el artículo 381”.*

Para el presente se cuenta con una entrevista que rindiera el testigo UBER RAMOS SOLANO, por lo tanto, “*la fiabilidad de la evidencia que se aduce para probar el conocimiento personal ajeno*”, se encuentra garantizada, y es necesario precisar que no hay un sorprendimiento a la defensa, pues de la misma audiencia de acusación la Fiscalía anunció la existencia de dicha entrevista y fue puesta disposición de la defensa. Ahora que la defensa considere que el informe policial no es serio, visto lo expuesto en su argumentación durante la audiencia son solo especulaciones del señor togado, pues no aporta elemento alguno que permita inferir que lo consignado en el informe del investigador del C.T.I. sea falso, y aunque el considere que debió buscarse al testigo a través de las Emisoras de Radio, lo cierto es que en efecto los investigadores de la Fiscalía agotaron diversos medios para ubicar al testigo sin resultados favorables.

Por lo tanto, acreditada como está la imposibilidad de ubicar al testigo que debe declarar lo procedente es CONFIRMAR la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia objeto de impugnación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Es por ello que, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el *a-quo*, y en consecuencia continuar con el desarrollo del juicio oral para que se introduzca la entrevista que rindiera UBER RAMOS SOLANO, como prueba de referencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica por estrados y contra ella no procede recurso alguno, por lo que deberá remitirse la actuación al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Proceso No.: 05837600000202000014 NI: 2022-0477  
Acusados: FRANCISCO MANUEL PITALUA CONTRERAS  
Delito: Homicidio agravado  
Decisión: Confirma auto autoriza ingreso prueba de referencia

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14e47f6fa406d2e99ecdba5cc969ae31a78737302f59e9f4601c539d20c8905**  
Documento generado en 27/04/2022 04:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**